REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

TUTELA No.11001-31-05-012-**2020-00160**-00

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020). Al Despacho del Señor Juez informando que correspondió por reparto la presente acción de tutela. Sírvase proveer.

La secretaria,

ORIGINAL FIRMADO POR

MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Interpone la señora DIOSELINA MELO PARRA identificada con C.C. No. 23.272.204 acción de tutela contra de la Fiduciaria la Previsora S.A en calidad de administradora de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, la EPS UT SERVISALUD SAN JOSÉ y la IPS PRO SEGUIR, a fin de que sea salvaguardado el derecho a la vida y la salud.

Encuentra el Despacho que la señora DIOSELINA MELO PARRA a la fecha cuenta con 75 años de edad y como antecedentes médicos se tiene esclerodermia, fibrilación auricular e hipertensión arterial. Por lo tanto, debido a su avanzada edad y las enfermedades que presenta, es una persona en estado de vulnerabilidad y por lo tanto es un sujeto de protección especial por parte del estado en virtud de lo preceptuado inciso 3° del artículo 13 superior, según el cual: *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, **física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta** y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"*¸ y el artículo 46 que señala que "*El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la **asistencia de las personas de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria..."*

*cavm.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se regula la acción de tutela, establece **que el juez de oficio** o a petición de parte podrá "*disponer la ejecución o la continuidad de le ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes".* En efecto, el artículo 7º ejusdem dispone:

> *"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*
>
> *El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".*

En el presente asunto se tiene justificada la necesidad y la urgencia en atención a la edad y las patologías de la señora DIOSELINA MELO PARRA, ya que a la fecha no se han entregado los medicamentos que fueron ordenados en la formula del 07 de mayo de 2020 por parte del médico tratante, medicamentos que no pueden ser suspendidos ni un solo día pues 1) la quetiapina es un medicamento para prevenir un nuevo evento cerebrovascular, tendiendo en cuenta que la aquí accionante ha presentado dos eventos que han dejado graves secuelas; 2) la nistatina y la lidocaína es para el manejo del trastorno de la deglución. De manera que el suministro inoportuno de los mentados

*cavm.

medicamentos puede conllevar a la accionante a una complicación en su estado de salud, es decir, un suceso adverso donde puede presentar un daño físico severo de carácter permanente e incluso la muerte, siendo esta situación previsible y prevenible.

Por lo tanto, resulta imperioso conceder la medida provisional, con el fin de garantizar la salud e integridad de la señora DIOSELINA MELO PARRA, por lo que se ordenará a la U.T SERVISALUD SAN JOSÉ, a la IPS PRO SEGUIR y a FIDUPREVISORA S.A. obrando como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,, que procedan de manera inmediata a la entrega de los medicamentos contenidos en la orden medica del 07 de mayo de 2020, ello con el fin de evitar que la situación de la accionante se torne gravosa y derive en un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente acción de tutela instaurada por la señora DIOSELINA MELO PARRA identificada con C.C No. 23.272.204 y en contra de la FIDUPREVISORA S.A. obrando como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la U.T SERVISALUD SAN JOSÉ, y la IPS PRO SEGUIR

SEGUNDO: Como **MEDIDA PROVISIONAL** en virtud del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, **ORDENAR** a la U.T SERVISALUD SAN JOSÉ, a la IPS PRO SEGUIR y la FIDUPREVISORA S.A. obrando como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que de manera inmediata proceda a efectuar la entrega de los medicamentos formulados y en las cantidades señaladas en la orden medica del 07 de mayo de 2020, a la señora DIOSELINA MELO PARRA identificada con C.C No. 23.272.204.

TERCERO: NOTIFICAR a Fiduciaria LA PREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co , para que en el término de veinticuatro (24) horas se sirva pronunciar sobre los hechos del escrito de tutela.

*cavm.

CUARTO: NOTIFICAR a la U.T SERVISALUD SAN JOSÉ al correo electrónico juridica@servisalud.com.co , para que en el término de veinticuatro (24) horas se sirva pronunciar sobre los hechos del escrito de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR a la IPS PRO SEGUIR al correo electrónico pros@proseguir.com, para que en el término de veinticuatro (24) horas se sirva pronunciar sobre los hechos del escrito de tutela.

Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

*cavm.